



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Pertenencia  
**Radicado:** 63190408900120220025300  
**Asunto:** Auto inadmisorio  
**Demandantes:** German Marín Ramírez, Edison Marín Ramírez y Lucero Marín Ramírez  
**Demandados:** Noe o Noel Marín Rodríguez y personas indeterminadas.  
**Auto Interlocutorio No.:** 042

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia por segunda vez; en atención que en la primera presentación no se anexó ningún documento diferente de la demanda, documentos presentados por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establecen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda presenta los siguientes yerros:

1. La demanda se promueve en contra de Noel o Noe Marín Rodríguez, C.C. 4.360.162, persona fallecida conforme el certificado de defunción aportado<sup>1</sup>.
2. No se aportó la escritura pública No. 556 del 22 de abril de 1953 expedida por la Notaría 3 de Armenia, para certificar los linderos del predio objeto de litis.
3. No se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, pues el aportado es de marzo de 2022. Es importante para el despacho tener el documento actualizado para la totalidad de las anotaciones y titulares actuales para integrar el contradictorio.
4. En el certificado de tradición aportado<sup>2</sup>, se avizora que en la anotación 2, existe una compraventa parcial a favor del señor Noel Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.545.950, sin embargo, no se indican los nuevos linderos que delimitan el predio después de la segregación del otro predio.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 008.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 006.

5. El certificado catastral especial también se encuentra desactualizado, el aportado es de octubre de 2020.
6. La cuantía no está conforme con en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
7. El tipo de proceso que demanda es la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria, pero no aporta el justo título. Las escrituras públicas de venta de derechos herenciales allegadas con la demanda, hacen referencia a una universalidad de bienes indeterminados; lo que no suplen el justo título solicitado dado que no se acredita la transferencia de dominio del bien.
8. De la escritura pública No. 1536 del 6 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, se puede colegir que las señoras Rocío Marín de Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.981.258 y Edilma Marín Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.902.971, son herederas determinadas del señor Noe Marín Rodríguez (Q.E.P.D.); pero no fueron integradas al contradictorio.
9. De la escritura pública No. 1537 del 6 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, se puede colegir que el señor Noel Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.545.950 es heredero determinado del señor Noe Marín Rodríguez (Q.E.P.D.); pero no fue integrado al contradictorio.
10. De la escritura pública No. 1538 del 6 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, se puede colegir que el señor Henry Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.535.421 es heredero determinado del señor Noe Marín Rodríguez (Q.E.P.D.); pero no fue integrado al contradictorio.
11. El poder aportado solo se encuentra autenticado por Edison Marín y Lucero Marín.
12. No se indicaron los datos de notificación y correos electrónicos de cada uno de los demandados.
13. Advierte el despacho un posible conflicto de intereses en el sentido que se apoderó a los herederos determinados indicados en los numerales 8, 9 y 10 para la venta de derechos herenciales a título universal y ahora apodera a los compradores de esos derechos hoy demandantes, todo ello en atención al literal “e” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderada judicial, por los señores

German Marín Ramírez, Edison Marín Ramírez y la señora Lucero Marín Ramírez en contra de Noe o Noel Marín Rodríguez y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica Aristizábal Aristizábal, C.C. 41.898.813 y T.P. 57.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550eb94eebf50496bba09721690d1c640dc148a930f6ca01b57ed67f6a12ba94**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**